



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745020170002849

Procedimiento: Derechos Fundamentales 393/2017. Negociado: 5

De: D/ña. ASOCIACION MEMORIALISTA RANZ OROSA (AMRO)

Letrado/a Sr./a.: EDUARDO RANZ ALONSO

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA Nº 250/18

En Málaga, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número P.E. 393/17, interpuesto al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por la Asociación Memorialista Ranz Orosas, representada y asistida por el Abogado Sr. Ranz Alonso, contra el Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador Sr. Páez Gómez y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Almagro Martín-Lomeña, habiéndose personado como codemandado, Don Luis Felipe Utrera-Molina Gómez, Abogado actuando en su propia defensa y representado por el Procurador Sr. García Bejarano, con intervención del Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada representación de la Asociación Memorialista Ranz Orosas, se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la





desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada por la Asociación recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga en fecha 25 de abril de 2.017 ejercitando el derecho fundamental de petición establecido en el artículo 29.1 de la Constitución Española, para que se inicie procedimiento legal por el que se proceda a la retirada de los honores y distinciones a [REDACTED] en aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir su demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, del que se le dio traslado a la Administración demandada, al codemandado personado y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones a la demanda, que ambos verificaron.

TERCERO.- No solicitando ninguna de las partes el recibimiento del pleito a prueba, se dio traslado al demandante y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada y por el codemandado personado y se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto determinar si la actuación administrativa recurrida es o no conforme con el ordenamiento jurídico, interponiéndose el recurso ante este órgano jurisdiccional y por la vía especial del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la







persona contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada por la Asociación recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga en fecha 25 de abril de 2.017 ejercitando el derecho fundamental de petición establecido en el artículo 29.1 de la Constitución Española, para que se inicie procedimiento legal por el que se proceda a la retirada de los honores y distinciones a Don José Utrera Molina en aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

En la demanda presentada la parte actora solicita que se obligue al Ayuntamiento de Málaga a la retirada de los honores y distinciones de [REDACTED] en el municipio por fallecimiento del mismo y en aplicación del artículo 103.5 de la Ley 30/1992, del artículo 32 del Código Civil y del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, siendo que en este caso hay una omisión sobre la obligación de contestar ante un derecho de petición como puede observarse en el expediente administrativo remitido que declara la inactividad del Ayuntamiento toda vez que indica que aún no se ha reunido para este tema y analizarlo.

SEGUNDO.- La Administración demandada y el codemandado personado, en una misma línea argumental se oponen a la anterior pretensión alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por el procedimiento especial escogido para su tramitación pues lo que plantea el recurrente son cuestiones de legalidad ordinaria, por lo que hay inadecuación de procedimiento y desviación procesal; en segundo lugar, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la asociación recurrente al no haber alegado ni probado de ninguna forma que se vea afectada por el acto recurrido sin que baste para ello la simple constitución de una asociación con una denominación ad hoc; en tercer lugar, la inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69 b) en relación con el artículo 45.2 d) de la LJCA por incumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para entablar acciones; y





en cuanto al fondo que la pretensión de la parte recurrente de que se obligue al Ayuntamiento de Málaga a la retirada de la distinción que otorgó a una persona no puede acogerse en un procedimiento donde se ha alegado la vulneración del derecho de petición, derecho de petición que está pendiente de ser contestado en el seno de la Comisión Municipal de Memoria Histórica como consta en el informe que obra en el expediente administrativo, añadiendo con carácter subsidiario, que la petición recurrente no tiene fundamento al no existir conexión alguna entre el nombramiento y la Ley de Memoria Histórica y que la retirada de honores y símbolos de la época carece de eficacia jurídica y practica alguna al quedar extinguidos con su fallecimiento dado su carácter vitalicio y personalísimo.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que, en primer lugar, deben estimarse las causas de inadmisibilidad planteadas por la Administración demandada y la codemandada pues la parte actora no acredita los fines atribuidos a dicha asociación al no haber aportado los estatutos de la asociación, siendo así que es una obligación que incumbe a la recurrente; que en sentido formal ha de estimarse la demanda pero con el único efecto de condenar al Ayuntamiento de Málaga a que resuelva expresamente sobre el contenido de la petición realizada por el demandante, pero dicha estimación formal no puede conllevar la estimación de la pretensión de que se obligue al Ayuntamiento de Málaga a la retirada de los honores y distinciones concedidas a [REDACTED] por cuanto dicha pretensión excede del ámbito de este procedimiento; y, por último, considera que, en cuanto al fondo, no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley 52/2007 y que, en todo caso, el recurso contencioso-administrativo carece de objeto ya que los honores y distinciones sólo surten efecto durante la vida de la persona distinguida y se extinguen a su muerte por lo que es una petición imposible pues no se puede eliminar lo que ya no existe.







CUARTO.- Diversas son las causas de inadmisibilidad planteadas tanto por la Administración demandada como por el codemandado personado a las que también se ha adherido el Ministerio Fiscal, pero con carácter prioritario habrán de analizarse tanto la falta de legitimación activa como la falta de actividad administrativa impugnada. Y más aún esta última causa de inadmisibilidad que haría innecesario el examen de las demás si se concluye en su estimación pues excluiría el conocimiento de esta jurisdicción para la pretensión actora y ello sin dejar de apuntar que a la vista de las alegaciones de la parte actora sobre su legitimación activa en el último trámite dado, la falta de aportación de sus Estatutos llegando en el escrito a transcribir los fines recogidos en los mismos pero sin acompañarlos, las manifestaciones y jurisprudencia alegada por las demás partes para basar la falta de legitimación activa y en especial la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, de fecha 16 de mayo de 2.017, nº 851/2017, rec. 4152/2016, es claro que no puede descartarse su falta de legitimación activa. Debiendo añadirse a estos efectos que incluso la causa de inadmisibilidad aducida también por las demás partes y prevista en el artículo 69 b) en relación con el artículo 45.2 d) de la LJCA por incumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para entablar acciones a la vista del certificado aportado con el escrito de interposición y sin aportar los Estatutos también podría ser estimada ya que se desconoce el órgano estatutario competente para decidir ejercitar las acciones en nombre de la Asociación, siendo que en dicho certificado solo consta la Presidenta de la Asociación.

Pero centrándolo, en primer lugar, el debate en la otra mencionada causa de inadmisibilidad y trayendo a colación la sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 31





de mayo de 2.012, nº 858/2012, rec. 938/2010, también mencionada y transcrita por las demás partes en su contestación a la demanda es clara la concurrencia de la causa de inadmisibilidad por aplicación del art. 69.c) LJCA en relación con los arts. 1.1 y 25 del citado texto legal y ello en consonancia con la pretensión actora y la desestimación presunta de la solicitud ejercitada en vía administrativa, pues entiende dicha sentencia que la revocación o retirada de los honores y distinciones por el acto impugnado, aun en cumplimiento formal de un mandato legal no produce efectos jurídicos vinculantes ni para su destinatario ni para terceros, al quedar extinguidos con su fallecimiento dado su carácter vitalicio y personalísimo pues estamos ante una declaración de intenciones institucional de evidente vocación política pero sin los requisitos mínimos exigibles para ser considerado jurídicamente un acto administrativo, en tanto en cuanto carece de fuerza de obligar, por lo que no existe ningún bien jurídico que tutelar.

A los efectos que interesan en este recurso la mencionada sentencia dice literalmente: *“...el acto impugnado no estuviese sujeto al Derecho Administrativo y por ello no fuese impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en aplicación del artículo 1.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Como es bien sabido, todo acto administrativo viene caracterizado desde la vertiente subjetiva por ser dictado por una Administración Pública y desde la vertiente objetiva por estar sometido al Derecho Administrativo, en cuanto acto jurídico, debe producir efectos jurídicos. Dicho de otra forma: el acto administrativo es una declaración de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos.*







*La producción de efectos jurídicos le diferencia de la expresión de simples intenciones u opiniones, de carácter meramente político o similares, procedentes de cualquier órgano gubernativo o administrativo (por ejemplo, las denominadas "declaraciones institucionales"), ya que tales manifestaciones no tienen de por sí efectos jurídicos.*

*Dicha distinción tiene evidente relevancia jurídica y así, mientras todo acto administrativo es impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las referidas declaraciones institucionales no lo son, precisamente, por su no sometimiento al Derecho Administrativo y por su carencia de efectos jurídicos.*

*Por ello, todas aquellas actuaciones constitutivas de una manifestación de voluntad, deseo, intenciones, etc. que no produzcan efectos jurídicos vinculantes, ni para su destinatario ni para terceros, no puede calificarse como un acto residenciable ante la jurisdicción contencioso administrativa, habiéndose declarado así por el TS en sentencia de 9 de febrero de 2004 al referirse a un acto "que carece de fuerza vinculante para terceros".*

*En esta misma línea argumental se pronuncia el TS en sentencia de 23 de abril de 2008 cuando afirma que "En definitiva lo que se impugna es una actividad municipal carente de efectos prácticos directos, que esencialmente se limita a expresar una opinión política como manifestación de la voluntad concorde de los miembros de la Corporación, y, por tanto de los vecinos representados, en el ejercicio del derecho de participación y libertad de pensamiento de los arts. 23.1 y 20.1.a) de la Constitución, carente del contenido administrativo mínimo que la haría residenciable ante esta jurisdicción. Todo ello en línea con la jurisprudencia de este Tribunal manifestada en las sentencias de 18 de mayo de 1998 y 24*





*de marzo de 1999."*

*Abundando en este mismo sentido la STS de 11 de mayo de 2009 indica que "En consecuencia, carece de efectos jurídicos cualquier opinión que de dichas resoluciones resulte mayoritaria, ni respecto a quienes la realizan, ni tampoco frente a terceros. Por ello podemos afirmar que el resultado de tales reuniones, aunque resulte documentado, no es susceptible, ni de impugnación jurisdiccional, pues no es un acto judicial, ni tampoco administrativa, pues no es un acto administrativo, al no producir efecto jurídico alguno."*

*La aplicación al caso de autos de la citada doctrina jurisprudencial conlleva la desestimación del recurso de apelación y la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por aplicación del art. 69.c) LJCA en relación con los arts. 1.1 y 25 del citado texto legal.*

*En efecto, los actos por los cuales se reconocieron en su momento al Sr. Franco Bahamonde los honores y distinciones antes mencionados surtieron plenos efectos jurídicos, sin duda alguna. Ahora bien, una vez fallecida la persona destinataria de dichos reconocimientos honoríficos, concedidos en atención a los méritos y circunstancias concurrentes que motivaron su reconocimiento, los honores y distinciones otorgados quedaron extinguidos, dado el carácter vitalicio de los mismos. Esto es, desplegaron toda su eficacia jurídica durante la vida del Sr. Franco Bahamonte y fallecido éste cesaron sus efectos jurídicos.*

*Por tanto, la revocación o retirada de dichos honores y distinciones por el acto impugnado, aun en cumplimiento formal de un mandato legal, carece de eficacia práctica alguna, o dicho en otros términos, no produce efectos jurídicos vinculantes ni para su destinatario ni para terceros, al quedar extinguidos con su fallecimiento dado su*







*carácter vitalicio y personalísimo. Nos hallamos, así pues, ante una declaración de intenciones institucional de evidente vocación política, aprobando una proposición de un grupo político municipal, sin la vocación y los requisitos mínimos exigibles para ser considerado jurídicamente un acto administrativo, en tanto en cuanto carece de fuerza de obligar, por lo que no existe ningún bien jurídico que tutelar.*

*El acuerdo impugnado se produce como consecuencia del debate político propiciado y auspiciado por el artículo 15.1 de la ya citada Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Se limita a expresar una opinión política como manifestación de la voluntad concorde de los miembros de la Corporación y, por tanto de los vecinos representados, en el ejercicio del derecho de participación y libertad de pensamiento de los arts. 23.1 y 20.1.a) de la Constitución, carente del contenido administrativo mínimo que la haría residenciable ante esta jurisdicción, como nos dice la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2008.*

*A todo lo cual no obsta el reconocimiento en primera instancia de legitimación activa a favor de la fundación recurrente a partir de la consideración de la posible afectación, siquiera indirecta, de los objetivos señalados en sus estatutos por la sentencia que se pudiese dictar, pues este reconocimiento no equivale a la existencia de un derecho a proteger derivado del acto impugnado. La Asociación recurrente no puede considerarse como una especie de prolongación de la personalidad jurídica del destinatario de los honores y distinciones, pues supondría olvidar el contenido del artículo 32 de nuestro Código Civil, que dispone que " La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas ", y con ella, por ende, los derechos personalísimos".*





A la vista del contenido de la sentencia transcrita aplicada al presente supuesto no puede sino concluirse que el acto impugnado en relación con la pretensión actora no tiene cabida en dicha admisión por lo que procede estimar la inadmisibilidad del recurso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69. c) y 25 de la L.J.C.A., por haberse presentado el recurso contencioso-administrativo contra un acto no susceptible de impugnación.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por la Asociación Memorialista Ranz Orosas, representada y asistida por el Abogado Sr. Ranz Alonso contra el acto administrativo del Ayuntamiento de Málaga descrito en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al tener por objeto un acto no susceptible







de impugnación. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

**Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.**

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

In addition, the document highlights the need for transparency and accountability in all financial operations. It states that all transactions should be clearly documented and that the results should be made available to the appropriate authorities for review and oversight.

The document also addresses the issue of data security and the protection of sensitive information. It stresses that all data should be stored securely and that appropriate measures should be taken to prevent unauthorized access or disclosure.

Finally, the document concludes by reiterating the importance of these principles and the need for ongoing vigilance and improvement in the financial system.